# León, Guanajuato, a 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0754/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El acta de infracción con folio número 364480 (tres-seis-cuatro-cuatro-ocho-cero), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** El Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad que emitió la boleta impugnada; señalando también al Oficial Calificador quien haya calificado la infracción e impuesto la multa, ambas autoridades de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del 4 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra del inspector demandado; no así respecto del Oficial Calificador, en razón de que ni del acta de infracción, ni de la relación de hechos de la demanda se desprende que algún Oficial Calificador haya emitido acto alguno; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales descritas con los incisos a y b, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie.

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....),** en fecha 24 veinticuatro de agosto del año pasado, en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como planteó causales de improcedencia; sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada; (contestación palpable a fojas 19 diecinueve a la 22 veintidós del expediente). . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al Inspector de Movilidad enjuiciado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; así como teniéndole por ofrecida y admitida como medios de prueba de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación; (localizable a foja 26 veintiséis del expediente); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse el día **8** ocho de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción, lo que fue el día 13 trece de junio 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia simple del acta de infracción con folio número 364480 (tres-seis-cuatro-cuatro-ocho-cero), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete y el original del recibo oficial AA 6802017 (AA seis-ocho-cero-dos-cero-uno-siete), de fecha 20 veinte de junio del 2017 dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . .

Documentos que, admitidos como pruebas al actor, obran en el secreto de este Juzgado (visibles a fojas 8 ocho y 9 nueve) y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedidos por el inspector demandado, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el

**Expediente número 0754/2doJAM/2017-JN**

Inspector demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí emitió** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, tal y como como se deprende de la lectura del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado sí hizo valer causales de improcedencia, señalando que la boleta de infracción no es un acto definitivo que pueda ser impugnado, por lo que no se afectan los intereses jurídicos del quejoso; expresando que por ello se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 261 del código de la materia. . . . . . . .

No se actualizan en el presente asunto ninguna de las causales de improcedencia referidas por el inspector demandado; toda vez que para quien resuelve, sí se afecta el interés jurídico del actor con la emisión de la boleta que se controvierte, pues, en primer lugar, el justiciable es el destinatario de tal acto administrativo y, en segundo lugar, le fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera, la licencia para conducir del gobernado; aunado a que incluso ya fue calificada la infracción e impuesta la multa, tal y como lo acreditó con la exhibición del recibo oficial de pago que anexó a su demanda; asimismo, no señaló el inspector de cual disposición legal se deriva la improcedencia a que hace alusión al citar la causal prevista en la fracción VII del artículo 261 del código de la materia antes referido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no habiendo planteado el inspector, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna causa que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto al acto impugnado, consistente en el acta de infracción, y lo concerniente a la recaudación del monto ingresado por concepto de multa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad de nombre (.....), el día 13 trece de junio del 2017 dos mil diecisiete, levantó, al ciudadano (.....), el acta de infracción con número 364480 (tres-seis-cuatro-cuatro-ocho-cero), en el lugar ubicado en *“Sion y Beirut”;* de la colonia: *“San Felipe”*, de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por estacionarse en lugar prohibido (Al estar realizando operativo inspección de zona me percato que el operador del vehículo referido se encuentra estacionado en zona prohibida ”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6802017 AA seis-ocho-cero-dos-cero-uno-siete, de fecha 20 veinte de junio del año pasado, (perceptible en copia certificada a foja 9 nueve), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el enjuiciante considera ilegal, ya que refirió que no se encuentra fundada ni motivada correctamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Inspector de Movilidad demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 364480 (tres-seis-cuatro-cuatro-ocho-cero), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Segundo**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la incorrecta motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

**Expediente número 0754/2doJAM/2017-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Segundo de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****SEGUNDO.-*** *La**autoridad demandada no estableció la debida circunstanciación que permita demostrar claramente que el suscrito supuestamente se encontraba estacionado en un lugar prohibido pues fue omisa en indicar si la prohibición para ello, se encontraba establecida en señalamiento en franja amarilla sobre acotamiento, banqueta o señalización respectiva…..” . . .*

A lo expresado por el justiciable, el Inspector de Movilidad, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en estudio, resulta **fundado**; pues el Inspector de Movilidad omitió motivarla suficientemente; por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el inspector, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 16 fracción II dos) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente la misma, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada; ni justificó que en el caso concreto se haya configurado lo precisado en el párrafo segundo; pues lo que tal párrafo dispone, del artículo en comento, es que: *“Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios: II.- En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva”;* en tanto que en el asunto que nos ocupa, el inspector sólo expresó que la infracción se impuso por estacionarse en lugar prohibido y más adelante refirió que el vehículo se encontraba estacionado en zona prohibida; pero ello es insuficiente a efecto de motivar la infracción, pues dejó de indicar en primer lugar los hechos concretos; esto es, cual fue en sí la conducta del gobernado, pues lo narrado únicamente se trata de una transcripción parcial de lo contenido en la norma jurídica, pero insuficiente a efecto de destacar las circunstancias de la comisión de la infracción; así como tampoco precisó porqué el lugar donde estaba estacionado el vehículo se trataba de una zona prohibida, ni qué tipo de señalización tenía dicho lugar, como bien lo señaló el gobernado; así como tampoco describió el lugar donde estaba estacionado el vehículo y sobre cual vialidad estaba, de las 2 dos que citó el inspector (calles Sion y Beirut). . . . . . . . . . .

De ahí que al redactar la boleta en la manera en que lo hizo el Inspector, se motivó insuficientemente la misma; así como que en realidad fue muy escueto el inspector al circunstanciar los hechos relativos a la comisión de la infracción, ya que no expresó, de forma alguna, en primer término, cómo es que detectó la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; pues no indicó si hacía las labores de inspección en un vehículo o a pie; sin que, además, hiciera referencia a si en el lugar existía un señalamiento o característica especial que permitiera identificar el lugar como prohibido para estacionarse. . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

**Expediente número 0754/2doJAM/2017-JN**

Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **364480 (tres-seis-cuatro-cuatro-ocho-cero)**, de fecha **13** trece de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro actodebidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la demandada a que devuelva la cantidad de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional), que fue pagada, por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6802017 (AA seis-ocho-cero-dos-cero-uno-siete), de fecha 20 veinte de junio del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la cantidad de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional; pagada por concepto de multa; por lo que el inspector enjuiciado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), respecto del acto impugnado. . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **364480 (tres-seis-cuatro-cuatro-ocho-cero),** de fecha **13** trece de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector de Movilidad de nombre **(.....)** a que, **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la cantidad de **$147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda**

**Expediente número 0754/2doJAM/2017-JN**

**Nacional);** importe pagado por concepto de multa; ello de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0754/2do JAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**